



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de Nación sancionan con fuerza de Ley*

**Artículo 1: Objeto.** La presente ley tiene por objeto prohibir en todo el territorio nacional el uso de colorantes sintéticos derivados del petróleo en la elaboración, importación, distribución, comercialización y oferta de productos alimenticios destinados al consumo humano.

**Artículo 2: Definición.** Se entiende por colorantes derivados del petróleo a aquellas sustancias químicas de origen sintético utilizadas para alterar el color de los alimentos, que se derivan directa o indirectamente de compuestos petroleros, incluyendo, pero no limitándose a los identificados con los códigos CI (Color Index) y numeraciones de colorantes permitidos internacionalmente, o los establecidos en el Código Alimentario Argentino, que tengan origen petroquímico, tales como:

- a) Rojo 40 (Allura Red AC)
- b) Amarillo 5 (Tartrazina)
- c) Amarillo 6 (Sunset Yellow FCF)
- d) Azul 1 (Brillante Blue FCF)
- e) Azul 2 (Indigo Carmine)
- f) Verde 3 (Fast Green FCF)

La autoridad de aplicación será la encargada de actualizar la lista de colorantes prohibidos.

**Artículo 3: Prohibición.** Queda prohibido en todo el territorio de la República Argentina el uso, incorporación, adición, venta y distribución de productos alimenticios que contengan colorantes derivados del petróleo, sean estos de fabricación nacional o importados.

**Artículo 4 – Alternativas naturales.** La autoridad de aplicación promoverá la investigación, desarrollo y uso de colorantes naturales de origen vegetal, mineral o biotecnológico que no impliquen riesgos para la salud humana y que sean ambientalmente sostenibles.

**Artículo 5: Autorización.** Autorícese la utilización en productos alimenticios de los siguientes colorantes:

- a) fosfato cálcico,



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

- b) extracto de *Galdieria sulphuraria* (microalga),
- c) *gardenia azul*
- d) extracto de la flor *Clitoria ternatea*.

**Artículo 6: Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), quien deberá:

- a) Establecer el listado definitivo y actualizado de colorantes prohibidos.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.
- c) Establecer los protocolos de análisis y verificación de ingredientes.
- d) Implementar campañas de concientización e información pública sobre los riesgos asociados a los colorantes sintéticos derivados del petróleo.

**Artículo 7: Plazo de adecuación.** Las personas físicas y jurídicas alcanzadas por la presente ley dispondrán de un plazo de doce (12) meses desde su promulgación para su adecuación.

**Artículo 8: Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley será sancionado con:

- a) Multas económicas proporcionales a la gravedad de la infracción.
- b) Clausura temporal o definitiva de establecimientos.
- c) Retiro de productos del mercado.
- d) Inhabilitación para operar en el sector por hasta cinco (5) años.

**Artículo 9: Disposición transitoria.** Durante el período de adecuación, la autoridad de aplicación podrá autorizar el uso limitado de ciertos colorantes prohibidos exclusivamente en casos excepcionales debidamente fundamentados, con evaluación de riesgo y plan de sustitución.

**Artículo 10: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su promulgación.

**Artículo 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Pamela Calletti  
Diputada Nacional



"2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA"

## Fundamentos

Señor Presidente:

La presente ley tiene como objetivo principal proteger la salud de la población estableciendo la prohibición del uso de colorantes artificiales derivados del petróleo en alimentos.

La prohibición propuesta aquí se extiende a todos los alimentos destinados al consumo humano, incluyendo, pero no limitándose a, bebidas, productos de panificación, confitería, lácteos, cárnicos, aderezos y cualquier otro producto alimenticio procesado.

Existe creciente evidencia científica que asocia el consumo de estos aditivos con diversos efectos adversos para la salud, especialmente en niños, incluyendo hiperactividad, alergias y, en algunos casos, potencial carcinogenicidad.

A nivel mundial se está dando esta discusión, en torno a la prohibición de colorantes derivados del petróleo en los alimentos.

En Estados Unidos, la Food and Drug Administration (FDA) iniciarán un proceso gradual para prohibir una serie de colorantes como el Rojo Cítrico N°2 y Naranja B; el FD&C Verde N°3, el FD&C Rojo N°40, el FD&C Amarillo N°5, el FD&C Amarillo N° 6, el FD&C Azul N°1 y el FD&C Azul N°2.

En nuestro país se encuentran incluidos en el Código Alimentario Argentino seis de esos colorantes.

Estos colorantes sintéticos se encuentran presentes en todo tipo de alimentos ultraprocesados. Y por solo citar algunos ejemplos, se encuentran en golosinas como caramelos, chocolates y gomitas; en bebidas de tonos intensos (rojo, amarillo o naranja); en algunos postres, como gelatinas y yogures, además de ciertos lácteos y mermeladas.

La presente iniciativa incluye un plazo de un año para la adecuación de la industria y se autorizan cuatro colorantes naturales, a fin de suplantar en el corto plazo los prohibidos, y se determina que la autoridad de aplicación deba promover la investigación, el desarrollo y el uso de colorantes naturales de origen vegetal, mineral o biotecnológico.

Con la restricción de estos colorantes derivados del petróleo, se fomentará la producción y el consumo de alimentos más naturales y saludables, impulsando a la industria alimentaria a utilizar alternativas seguras para la coloración de sus productos.



"2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA"

Hay cada vez más estudios a nivel mundial en los cuales se determina que los colorantes sintéticos presentes en los alimentos ultraprocesados generan en nuestros hijos irritabilidad, falta de concentración, trastornos del sueño y cambios en el estado de ánimo.

La finalidad de la presente iniciativa es minimizar la exposición de la población a sustancias que puedan representar un riesgo para su salud y bienestar; y fomentar una industria ultraprocesada aunque sea un poco más natural.

Es por los motivos expuestos, que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Pamela Calletti  
Diputada Nacional